

Re: Buenos días, le notifico AUTO INTERLOCUTORIO 054 proferido en el proceso 2017-00568-00

Catalina Usma <catausal@gmail.com>

Mar 24/01/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada  
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanca.6710@hotmail.com <juanca.6710@hotmail.com>

El lun., 23 de enero de 2023 9:42 a. m., Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada  
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

[j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8572324

La Dorada, Caldas

**CONSULTA DE ESTADOS ELECTRONICOS: [CLICK AQUI](#)**

**CONSULTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS: [CLICK AQUI](#)**

**AVISO IMPORTANTE:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 1º del decreto 806 de 2020, referente a los deberes de los sujetos procesales, se informa que para surtir el trámite de las solicitudes o memoriales que sean remitidas al correo institucional del Despacho, deberá acreditarse haberse remitido a todos los demás sujetos procesales tal solicitud o memorial.

En igual sentido el artículo 6º del referido decreto, establece la remisión del escrito de la demanda a los demandados, con las excepciones allí contenidas; en caso de desconocerse la información para notificación electrónica, se deberá acreditar el envío físico de la misma y sus anexos.

**PROTECCIÓN DE DATOS:** Se informa que conforme la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos. Este Despacho mantiene estrictos procedimientos y políticas para salvaguardar los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Enviando un correo electrónico, usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir, suprimir y revocar su autorización.

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS:** Este correo y toda la información adjunta pertenecen a este Despacho y son para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora Juez  
**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
E.S.D

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARISOL ALAPE RUIZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS USMA GIRALDO  
**RADICADO:** 2017-00568

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

**CATALINA USMA ALAPE**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso en representación propia; me permito presentar recurso de reposición al auto interlocutorio No. 054 notificado por estado el pasado 19 de enero de 2023.

El motivo del inconformismo se centra en la decisión de su señoría dentro de la providencia que antecede, que dispuso lo siguiente: CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Sea preciso indicar señora jueza, que el señor JUAN CARLOS USMA GIRALDO no ha sido un deudor cumplido y padre responsable; tanto es así, que mi progenitora se vio en la obligación de contratar los servicios de un abogado para garantizar el derecho de alimentos que me asiste.

De esta forma, solicito muy respetuosamente su señoría reponer el auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y en su efecto se ordene que la caja nominadora continúe realizando el embargo por el 15% del valor de los salarios recibidos y de esta forma, no se me vulnere mi derecho a recibir alimentos y no se me ponga en riesgo mi continuidad en mis estudios universitarios.

La anterior petición tiene su sustento dentro de la sentencia judicial de fecha 04 de marzo de 2002, y en el numeral TERCERO del fallo, se estableció lo siguiente "El señor JUAN CARLOS USMA GIRALDO, suministrará alimentos de la menor CATALINA ALAPE RUIZ, el equivalente al 15% de su salario, primas

de mitad y fin de año, igualmente sobre sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que tenga el señor USMA GIRALDO tenga derecho".

Por otra parte, sea preciso indicar que dentro de la misma sentencia judicial se definió: (...) *Dicha cuota alimentaria será descontada directamente por el Pagador del demandado y puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de de posito judicial que para tal fin abrirá la representante legal de la menor actora, señora MARISOL ALAPE RUIZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, empezando el día de la ejecutoria de esta providencia.*

La petición hoy presentada de manera muy respetuosa su señoría no es desproporcionada, considerando que no recibir el dinero mensual de la cuota alimentaria, pone mi riesgo la continuidad de mis estudios universitarios en la ciudad de Manizales.

Cordialmente,

**CATALINA USMA ALAPE**  
CC. Catalina Usma A.  
1007524162

ANEXOS:

Copia Sentencia 010 del 04 de marzo de 2002.